

ORDENANZA FISCAL Nº 20:

TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO TAXIS AMBULANCIAS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre; y dado cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre otorgamiento de Licencias y autorizaciones administrativas de auto taxis y demás vehículos de alquiler.

Art. 2. La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de licencias y autorizaciones referidas en el artículo 1, constituye el objeto de la presente exacción.

Art. 3. La tasa a que se refiere esta Ordenanza comprende los conceptos, relativos a las licencias de auto-taxis ambulancias y demás vehículos ligeros de alquiler, que a continuación se relacionan:

- a) Concesión, expedición y registro de licencias y autorizaciones administrativas.
- b) Uso y explotación de licencias y autorizaciones.
- c) Sustitución de vehículos.
- d) Revisión de vehículos.
- e) Transmisión de licencias.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4. La obligación de contribuir nace:

- a) Por la concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto-taxis ambulancias y demás vehículos de alquiler de las clases A, B y C del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles ligeros.
- b) Por el uso y explotación de las licencias de dichas clases A, B y C.
- c) Por la aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.
- d) Por revisión de vehículos.
- e) Por transmisión de licencias.



SUJETO PASIVO

Art. 5. Están obligados al pago de la tasa:

Las personas o entidades a cuyo favor se realicen las prestaciones objeto de esta tasa:

a) Por la concesión, expedición, registro, así como por el uso y explotación de las licencias, la persona a favor de la cual se expidan.

b) Por la transmisión y subrogación de la licencia, la persona a favor de la cual se autoriza la transmisión o subrogación.

BASES Y TARIFAS

Art. 6. La tarifa a aplicar será la siguiente:

CONCEPTO	EUROS
A) Concesión, expedición y registro de licencias.	
Por cada licencia de ambulancias o auto taxi u otros	486,45 €
B) Uso y explotación de licencias	
Por cada licencia al año de ambulancias o auto taxis u otros	29,00 €
C) Sustitución de vehículos.	
Por cada licencia al año de ambulancias o auto taxi u otros	19,60 €
D) Revisión de vehículos.	
Por cada licencia al año de ambulancias o auto taxi u otros	19,60 €
E) Transmisión de licencias.	
1.- Por cada licencia al año de ambulancias o auto taxi u otros	291,70 €
2.- Cuando la transmisión se produzca por fallecimiento del titular de la licencia su jubilación o la imposibilidad	



del ejercicio de la actividad por enfermedad, accidente u otra causa de fuerza mayor, siempre que la misma se haga a favor de cónyuges viudo o hijo la tarifa se reducirá en un 75%

3.- En las transmisiones de licencias con antigüedad superior a 5 años, siempre que sean hechas a favor del conductor asalariado con ejercicio de la profesión durante un año 291,70 €

Si la vigencia de las licencias fuera inferior a un año se liquidará la parte proporcional.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 7. – De conformidad con lo previsto en el art. 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se exigirá el pago de la cuota correspondiente mediante autoliquidación, con arreglo a lo siguiente:

a) El sujeto pasivo simultáneamente a la presentación de la solicitud correspondiente, que constituya el hecho imponible de esta tasa, deberá practicar, en el impreso habilitado al efecto por el Ayuntamiento, la autoliquidación de la tasa, que se hará efectiva mediante ingreso en las arcas municipales a través de cualquier Entidad de Ahorro o Bancaria en las que el Ayuntamiento mantiene cuenta corriente. Siendo el documento de autoliquidación, una vez ha sido validado por la Entidad de Ahorro o Bancaria, documento acreditativo del pago de la tasa. No iniciándose, en ningún caso, la tramitación del expediente, de no efectuar el ingreso de la autoliquidación, tal y como prevé el art. 26.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

b) La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras de la tasa, practicándose entonces una liquidación definitiva, si la liquidación definitiva no se practicara, la liquidación provisional devendrá en definitiva, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.

Art. 8. Tratándose de concesiones o aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el ingreso se realizará mediante documento de autoliquidación, que será ingresado en el plazo de un mes a contar desde el envío de dicha autoliquidación al contribuyente.

Art. 9. Las cuotas periódicas anuales son compatibles con la inspección técnica de vehículos a que se hace referencia el RD 2344/85 de 20 de noviembre.



Art. 10. Para conceder estas licencias habrá que cumplir los requisitos que señalan el RD 763/79 de 16 de marzo por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en automóviles Ligeros la Ley 16/1987,m de 30 de julio que aprueba el Reglamento de Transportes terrestres.

Art. 11. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio.

EXENCIONES.

Art. 12.1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincial a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguna.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 13. Se considerarán defraudadores de la Tasa que regula la presente Ordenanza las personas que realicen las actividades señaladas en el artículo 1, aunque no sea en forma reiterada y habitual sin haber obtenido la correspondiente autorización, aunque la tuvieran solicitada y en trámite.

PARTIDAS FALLIDAS.

Art. 14. Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se proceda a la reglamentación específica del servicio, además de lo dispuesto en la normativa que resulte de aplicación, se estará a lo establecido en el Reglamento Municipal.

Asimismo los vehículos destinados al servicio a que se refiere esta Ordenanza, habrán de llevar en sus puertas delanteras una franja de color que proceda, según los casos, de ocho centímetros de anchura, el escudo de Cuéllar, el número de licencia municipal y visible el distintivo de servicio público (S.P.).

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



AYUNTAMIENTO
DE CUÉLLAR
Intervención



AYUNTAMIENTO
DE CUÉLLAR
Intervención